



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 25 de octubre de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-1997-08883</i>
<i>Proceso</i>	<i>Fijación de cuota alimentaria</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

De acuerdo al escrito remitido por el alimentario se dispone:

1.- Tener por exonerado de la cuota alimentaria al señor JOE YAMEL FORERO BELRÁN respecto del alimentario JUAN DAVID FORERO NAVARRO.

2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. OFÍCIESE

3.- Finalmente, sobre la entrega de títulos judiciales, estese a lo resuelto en providencia fechada 1° de febrero de 2022; no obstante, en caso de consignarse nuevos depósitos judiciales a partir de la fecha, entréguese al demandado. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

26 de octubre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

SR.

Firmado Por:  
Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66464d7e1e72726d23bf2733dd3d41516a509613e6666326319ff375455d88e**

Documento generado en 25/10/2022 02:42:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 25 de octubre de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2015-01043</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión intestada</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Objeción a la partición</i>

De la rehecha al trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia (archivo 35 cuaderno objeción a la particion), se corre traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

26 de octubre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

J.J.L.S.

Firmado Por:  
Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f788669c8307bef0f537da46e306b348e0a25ff18d57de9f9399c67acdd6807d**

Documento generado en 25/10/2022 02:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 25 de octubre de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010- 2017-00265</i>
<i>Proceso</i>	<i>Verbal</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Verificado el contenido del informe secretarial que antecede, se pronuncia el Juzgado como sigue:

1.- Para todos los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante solicitó la reprogramación de la diligencia, en atención al quebranto de salud que presentó el señor CAMILO AKL MOANACK y que ocasionó su hospitalización el cual fue debidamente justificado, conforme a las previsiones del artículo 372 del C. G. del P.

2.- Así las cosas, se señala la hora de las 2:15 pm del día 9 de noviembre del año en curso a fin de continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera PRESENCIAL.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

26 de octubre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

SR.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27dab5eebf3f19468dbd6b16a88d717151fa4a206409febe30d5efb1efb289d7**

Documento generado en 25/10/2022 02:41:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C. 25 de octubre de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2017-00733
<i>Proceso</i>	<i>Medida de Protección</i>
<i>Cuaderno</i>	<b><i>REINGRESO MP CONSULTA</i></b>

### 1.-MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procedentes de la Comisaría Once de Familia Suba II de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que se surta el grado de consulta en relación con el acto administrativo allí proferido el 07 de julio de 2022 a través del cual, entre otras decisiones, se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor JULIO CESAR RAMÍREZ MEJÍA y se le sancionó con multa equivalente a DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

#### ANTECEDENTES:

La señora MARTHA EUGENIA VÁSQUEZ PARRA presentó solicitud de medida de protección en contra del señor JULIO CESAR RAMÍREZ MEJÍA que culminó con la resolución de fecha 15 de septiembre de 2015 mediante la cual, entre otras decisiones, se impuso medida de protección definitiva en contra del incidentado.

Posteriormente, en el año 2017 el señor JULIO CESAR RAMÍREZ MEJÍA por haber incurrido en eventos de violencia intrafamiliar se le sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes como obra en providencia del 30 de junio de 2017.

En grado jurisdiccional de consulta, el reparto correspondió a este estrado judicial y, mediante providencial del 18 de julio de 2018, se confirmó la decisión. Seguidamente, el señor JULIO CESAR RAMÍREZ MEJÍA no acreditó el pago de la multa y en fecha 18 de octubre de 2017 se generó la conversión de multa en arresto para el incidentado.

Para el presente año 2022 la ofendida puso en conocimiento el incumplimiento de la medida de protección que le fuera impuesta al señor JULIO CESAR RAMÍREZ MEJÍA, reportando nuevamente ante la autoridad administrativa que el día de la ocurrencia de los presuntos hechos, el señor JULIO CESAR RAMÍREZ MEJÍA la agredió verbal y psicológicamente.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Comisaría adelantó el correspondiente incidente y le dio el trámite de ley. Este concluyó en acto administrativo de 07 de julio de 2022 mediante el cual, entre otras cosas, se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor JULIO CESAR RAMÍREZ MEJÍA y se le sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y le advirtió que el incumplimiento a la sanción impuesta se convertirá en arresto en razón a 3 días por cada salario mínimo.

Expuesto lo anterior, el despacho entra a resolver este asunto, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es así como en contra de la Resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”*. Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

La H. Corte Constitucional en sentencia T 027/17 M.P. AQUILES ARRIETA GÓMEZ señaló: *“La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha*

---

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

*“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.*

*Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.”*

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela No 967-14:

*“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”*

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas<sup>1</sup>, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en *sentencia C-408 de 1996*<sup>2</sup>, reconoció que:

<sup>1</sup> Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

<sup>2</sup> M. P. Alejandro Martínez Caballero.

---

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’<sup>3</sup>.

Según el tratadista AGUSTIN MARTINEZ PACHECHO, en cuanto al tema de violencia, citando a otros autores, en su obra LA VIOLENCIA: CONCEPTUALIZACIÓN Y ELEMENTOS PARA SU ESTUDIO, señala:

“Concepción restringida de la violencia.

Pese a que efectivamente no existe una definición de violencia ampliamente aceptada por los estudiosos, podemos encontrar algunas que han ofrecido un cierto consenso. Particularmente se encuentra en esta línea aquella que destaca el uso de la fuerza para causar daño a alguien. Elsa Blair<sup>1</sup> cita algunas de estas definiciones. Retomamos tres para iniciar el análisis. La primera la toma del investigador francés Jean Claude Chesnais, quien dice: “La violencia en sentido estricto, la única violencia medible e incontestable es la violencia física. Es el ataque directo, corporal contra las personas. Ella reviste un triple carácter: brutal, exterior y doloroso. Lo que la define es el uso material de la fuerza, la rudeza voluntariamente cometida en detrimento de alguien”.<sup>2</sup> Una segunda definición se encuentra en una cita que la autora realiza de Jean-Marie Domenach: “Yo llamaría violencia al uso de una fuerza abierta o escondida, con el fin de obtener de un individuo o un grupo eso que ellos no quieren consentir libremente”.<sup>3</sup> La última definición la refiere del investigador Thomas Platt, quien habla de al menos siete acepciones del término violencia, dentro de las cuales la que menciona como más precisa es: “fuerza física empleada para causar daño”.<sup>4</sup>

### *¿Qué es violencia psicológica?*

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de

<sup>3</sup>Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.”

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo<sup>4</sup>.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”<sup>5</sup>. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al **maltrato psíquico** infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el Estudio<sup>6</sup> se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico<sup>7</sup>, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- cuando es humillada delante de los demás;
- cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como<sup>8</sup>:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;

<sup>4</sup> Según el artículo 3º de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.”

<sup>5</sup> Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

<sup>6</sup> OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

<sup>7</sup> Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. **Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación.** Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

<sup>8</sup> OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud.”

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, indicó:

*“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad”*

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres<sup>9</sup>.

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia<sup>10</sup>.

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural.”<sup>11</sup> Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres

<sup>9</sup> Preámbulo Convención Belem Do Pará.

<sup>10</sup> A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canoilho, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad de actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -<sup>10</sup> MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

<sup>11</sup> CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

**Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”<sup>12</sup>.*

15. *Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”<sup>13</sup>*

16. *Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo.<sup>14</sup> De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”<sup>15</sup>*

17. *Particularmente la violencia doméstica<sup>16</sup> contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.*

*Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución.<sup>17</sup>*

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia **dentro de los 2 años** la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

Obran como pruebas del libelo:

<sup>12</sup> <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/gendertypes.aspx>

<sup>13</sup> Ibidem, p. 45.

<sup>14</sup> Ibidem, p. 86.

<sup>15</sup> Ibidem, p. 86 y 87.

<sup>16</sup> Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.

<sup>17</sup> CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

**Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- Ratificación a la denuncia de la señora MARTHA EUGENIA VÁSQUEZ PARRA de la que se extrae: “...yo tengo un negocio de perro y el cual tengo que llevar a un lugar siempre lejos, y se supone que él tiene que ayudarme pero como a él le importa más los amigos y tomando y ese día le dije a JULIO CESAR RAMIREZ MEJIA que me ayudara a llevar el carro y se puso de altanero y grosero, (...) (...) utiliza palabras groseras, me decía perra, malparida, piltrafa, él se encontraba borracho siempre mantiene así...”
- Testimonio de ADRIANA CRISTINA ZAMUDIO VÁSQUEZ: en relación con los hechos objeto de la denuncia indicó “...si, ese día me llamó mi hermana a visarme (sic) que se estaba presentando un problema en la casa de mi mamá y mi padrastro (...), (...) yo empecé a buscarla por que vi unos cuadros y unas sillas caídas, en esas, me di cuenta que estaba en la parte de atrás en el cuarto de mi abuelita, cuando entré estaba mi mamá detrás de mi abuelita, y ambos estaban diciéndose cosas, mi mamá le decía que era un hijueputa borracho, que no respetaba la casa siempre llegando así, y él le dijo que de malas perra hijueputa, y ahí llame a la policía (...) y al preguntarse a la testigo sobre el estado de alicoramiento del incidentado refirió (...) si señora, no fueron solo tres whiskys, él estaba bastante tomado”
- Descargos del incidentado: En relación con los hechos endilgados manifestó “(...) cuando llegué parqueé mi moto y la señora MARTHA EUGENIA VÁSQUEZ PARRA estaba parada en la entrada de la casa y que no me dejaba entrar ... yo lo que hice fue empujar la puerta, cuando logré entrar estaba el yerno de ella ... yo en ningún momento la agredí o la trate mal...” y al preguntar la entidad administrativa si después de ese día se han presentado discusiones con la incidentante manifestó: “...ninguno, por el contrario a partir de eso yo le dije a la señora MARTHA EUGENIA VÁSQUEZ PARRA que no me cocinara , que no me lavara, yo un día deje una ropa en remojo y mi suegra me lavó dos pantalones ... cuando la señora Martha Eugenia Vásquez Parra se dio cuenta bajó a insultarme y por eso yo también la insulte con groserías...”<sup>18</sup>

Conforme al testimonio de la testigo ADRIANA CRISTINA ZAMUDIO VÁSQUEZ quien presenció las agresiones de tipo verbal con lenguaje soez y descalificante por parte del señor JULIO CESAR RAMÍREZ MEJÍA hacia la señora MARTHA EUGENIA VÁSQUEZ PARRA se establece la presencia de agresiones de tipo verbal que continúan

<sup>18</sup> Fls. 22 C. 3



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

presentándose a la fecha, actuar que constituye incumplimiento a la medida de protección impuesta pues ha trasgredido las órdenes emitidas el 15 de septiembre de 2015.

En consecuencia, analizadas las pruebas fundamento de la decisión consultada se verifica que la decisión adoptada por la Comisaría se ajusta a derecho, por lo que se impone su confirmación.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** CONFIRMAR las determinaciones adoptadas en la resolución calendada 07 de Julio de 2022 relacionadas con el incumplimiento de la medida de protección.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados en los términos de la ley 294 de 1996 y 575 del año 2001.

**TERCERO:** Solicítese a la Oficina Judicial (Reparto) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que la demanda fue asignada directamente al Juzgado. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda.

#### NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

26 de octubre de 2022

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Secretaria

J.J.L.S

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3448d23bf4d27508824c25852f7d02b805a8331f7c4c34d0ee0d5b8f7eabfd**

Documento generado en 25/10/2022 02:41:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 25 de octubre de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2018-00537
<i>Proceso</i>	<i>Liquidación de Sociedad Patrimonial</i>
<i>Cuaderno</i>	LSP

De la rehecha al trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia (archivo 39 cuaderno LSP), se corre traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

26 de octubre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

J.J.L.S.

Firmado Por:  
Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c26f296cade551a0e2f40505ef49c76323cd1fdf4513ca7a5a2550d07f34073**

Documento generado en 25/10/2022 02:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 25 de octubre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00879
Proceso	Sucesión Testada
Cuaderno	Principal

Como quiera que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en audiencia de inventarios y avalúos, esto es, la corrección de la escritura pública No. 4084 del 8 de septiembre de 1965 y a su vez allega el correspondiente certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el FMI 50C-664660, es del caso levantar la suspensión decretada y continuar con el objeto del proceso. En consecuencia, el Despacho, DISPONE:

- 1.- DECRETAR el levantamiento de la suspensión del presente proceso
- 2.- En firme el presente auto ingrese el expediente para revisar el trabajo partitivo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

26 de octubre de 2022

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**

Secretaria

J.J.L.S.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6954e890648d9133cab531ab361f507bbfd0a07dfac10bd89ec1f343f72f2d**

Documento generado en 25/10/2022 02:41:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 25 de octubre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2019-01046
Proceso	Divorcio
Cuaderno	<i>Principal</i>

En atención al informe secretarial que antecede y visto que la parte demandante cumplió en término con la carga impuesta se procederá a incorporar como prueba de oficio los testimonios de JENNIFER DURANGO y ADRIANA DUARTE.

Conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se procede a decretar las mismas a fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ibídem*, y en esta única audiencia proferir la correspondiente sentencia.

- PRUEBAS DE OFICIO

Testimoniales: Se ordena citar a los testigos relacionados en el archivo digital 36, los cuales serán escuchados en la audiencia. Por secretaria notifíqueseles de la fecha de realización de audiencia.

Con el fin de celebrar la audiencia prevista en los art. 372 y 373 del C. G. del P., se señala el día 10 de noviembre del año que avanza a las 9:30 am. Se les previene que en esta diligencia se recepcionará el interrogatorio de la parte demandante, y se adelantará la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 *ibídem*, y en esta única audiencia se proferirá la correspondiente sentencia.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P., según el cual:

*“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin*

---

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”*

Y las contenidas en el artículo 205 *ibídem*:

*“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.*

*La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.*

*Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada”.*

Desde ya se indica que la audiencia se llevará a cabo a través de Microsoft Teams dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante para mejor conexión.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio y micrófono apropiado, y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Se advierte que en el recinto desde el cual se vaya a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, las partes, apoderados y testigos deben contar con

---

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas. Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y mínimo treinta (30) minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de los apoderados de las partes y defensora de familia (en caso de que proceda), instruir previa y suficientemente a la misma, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

26 de octubre de 2022

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**

Secretaría

J.J.L.S.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a00b0a7ba02b3b8b2865255cf5f7e3f5a3511661de937f3c1b5ca80d3f5164**

Documento generado en 25/10/2022 02:41:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 25 de octubre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010- 2020-00032
Proceso	<i>Ejecutivo Alimentos</i>
Cuaderno	<i>Principal</i>

Verificado el contenido del informe secretarial que antecede, dispone el Despacho lo siguiente:

1.- No se tiene en cuenta la notificación intentada, toda vez que no se cumple con lo preceptuado en el inciso N°4 del artículo 292 del C. G. del P., pues allí se indica que:

“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.” (Subraya y negrilla del Juzgado).

En el archivo 15 del expediente, brilla por su ausencia la constancia de entrega del aviso, requisito sin el cual no puede tenerse por notificada a la ejecutada. Igualmente, se advierte que la dirección consignada como del Despacho en la comunicación, resulta errada.

2.- Finalmente, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga de esta providencia, acredite las diligencias tendientes a la notificación por aviso de la demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo señalado en el artículo 317 de la Ley 1564 del 2012. Con todo, se le advierte que el nombre del edificio donde se encuentra ubicada esta Sede Judicial es Nemqueteba y no NENQUTEVA, cuya dirección es carrera 7ma N° 12c-23.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

26 de octubre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

SR.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfce100ede2885d7bf809aac515fe141bc59eb29403d54aa2cc4adb4d52b460a**

Documento generado en 25/10/2022 02:41:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C. 25 de octubre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010 -2022-00013-00
Proceso	Medida de protección
Accionante	Adriana Guisell Gutiérrez Herrera
Accionado	José Gilberto Rodríguez Uñate
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia en el contexto familiar
Decisión	Confirma decisión

## 1.-MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procedentes de la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal I de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que se surta el grado de consulta en relación con el acto administrativo allí proferido el 06 de septiembre de 2022 a través del cual, entre otras decisiones, se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor JOSÉ GILBERTO RODRÍGUEZ UÑATE y se le sancionó con multa equivalente a TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### ANTECEDENTES:

La señora ADRIANA GUISELL GUTIÉRREZ HERRERA presentó solicitud de medida de protección en contra del señor JOSÉ GILBERTO RODRÍGUEZ UÑATE la cual culminó con la resolución de fecha 07 de diciembre de 2021 mediante la cual, entre otras decisiones, la Comisaria de Familia impuso medida de protección definitiva en contra del incidentado.

La decisión anterior fue apelada por parte del señor JOSÉ GILBERTO RODRÍGUEZ UÑATE, correspondiendo el reparto a este Juzgado el pasado 14 de enero de 2022 y mediante sentencia del 03 de junio de 2022 fue confirmada en todas sus partes la medida de acción de protección.

Posteriormente, para el presente año (2022) la ofendida puso en conocimiento el

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

incumplimiento de la medida de protección que le fuera impuesta al señor JOSÉ GILBERTO RODRÍGUEZ UÑATE, reportando nuevamente ante la autoridad administrativa que el día de la ocurrencia de los presuntos hechos el señor JOSÉ GILBERTO RODRÍGUEZ UÑATE la agredió verbal y psicológicamente.

La Comisaría adelantó el correspondiente incidente y le dio el trámite de ley. Este concluyó en acto administrativo de 06 de septiembre de 2022 mediante el cual, entre otras cosas, se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor JOSÉ GILBERTO RODRÍGUEZ UÑATE y se le sancionó con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y le advirtió que el incumplimiento a la sanción impuesta se convertirá en arresto en razón a 3 días por cada salario mínimo.

Expuesto lo anterior, el despacho entra a resolver este asunto, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es así como en contra de la Resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

---

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a “*garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz*”. Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

La H. Corte Constitucional en sentencia T 027/17 M.P. AQUILES ARRIETA GÓMEZ señaló: “*La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo*”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

*“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.*

*Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.”*

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela No 967-14:

*“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”*

---

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas<sup>1</sup>, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en *sentencia C-408 de 1996*<sup>2</sup>, reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’<sup>3</sup>.

Según el tratadista AGUSTIN MARTINEZ PACHECHO, en cuanto al tema de violencia, citando a otros autores, en su obra LA VIOLENCIA: CONCEPTUALIZACIÓN Y ELEMENTOS PARA SU ESTUDIO, señala:

“Concepción restringida de la violencia.

Pese a que efectivamente no existe una definición de violencia ampliamente aceptada por los estudiosos, podemos encontrar algunas que han ofrecido un cierto consenso. Particularmente se encuentra en esta

---

<sup>1</sup> Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

<sup>2</sup> M. P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>3</sup>“Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer*. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.”

---

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

línea aquella que destaca el uso de la fuerza para causar daño a alguien. Elsa Blair<sup>1</sup> cita algunas de estas definiciones. Retomamos tres para iniciar el análisis. La primera la toma del investigador francés Jean Claude Chesnais, quien dice: “La violencia en sentido estricto, la única violencia medible e incontestable es la violencia física. Es el ataque directo, corporal contra las personas. Ella reviste un triple carácter: brutal, exterior y doloroso. Lo que la define es el uso material de la fuerza, la rudeza voluntariamente cometida en detrimento de alguien”.<sup>2</sup> Una segunda definición se encuentra en una cita que la autora realiza de Jean-Marie Domenach: “Yo llamaría violencia al uso de una fuerza abierta o escondida, con el fin de obtener de un individuo o un grupo eso que ellos no quieren consentir libremente”.<sup>3</sup> La última definición la refiere del investigador Thomas Platt, quien habla de al menos siete acepciones del término violencia, dentro de las cuales la que menciona como más precisa es: “fuerza física empleada para causar daño”.<sup>4</sup>

### *¿Qué es violencia psicológica?*

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo<sup>4</sup>.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”<sup>5</sup>. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al **maltrato psíquico** infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el Estudio<sup>6</sup> se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato

---

<sup>4</sup> Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.”

<sup>5</sup> Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

<sup>6</sup> OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

---

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

psicológico<sup>7</sup>, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- cuando es humillada delante de los demás;
- cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como<sup>8</sup>:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud.”

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, indicó:

*“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad”*

---

<sup>7</sup> Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. **Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación.** Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

<sup>8</sup> OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.

---

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres<sup>9</sup>.

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia<sup>10</sup>.

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural.”<sup>11</sup> Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”<sup>12</sup>.

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los

<sup>9</sup> Preámbulo Convención Belem Do Pará.

<sup>10</sup> A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotilho, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad de actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -<sup>10</sup> MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

<sup>11</sup> CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

<sup>12</sup> <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

hombres. c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*<sup>13</sup>

16. *Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo.*<sup>14</sup> *De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”*<sup>15</sup>

17. *Particularmente la violencia doméstica*<sup>16</sup> *contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.*

*Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución.*<sup>17</sup>

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

Obran como pruebas del libelo:

- Ratificación a la denuncia de la señora ADRIANA GUISELL GUTIÉRREZ HERRERA

<sup>13</sup> Ibidem, p. 45.

<sup>14</sup> Ibidem, p. 86.

<sup>15</sup> Ibidem, p. 86 y 87.

<sup>16</sup> Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.

<sup>17</sup> CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

**Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- Treinta y un (31) folios de correos electrónicos, pantallazos de conversaciones de WhatsApp, constancias del proceso de psicología.
- Dos (2) audios

De parte del incidentado:

- 25 folios de escrito de fotografías y consignaciones

De las piezas obrantes en el expediente administrativo y las pruebas adelantadas en la sede Comisarial, se encuentran las documentales aportadas por la parte incidentante vistas a folios 107 a 137 del cuaderno incidental, de las cuales se puede extraer que, en cuanto a los correos electrónicos remitidos del abonado [emanuelar02@hotmail.com](mailto:emanuelar02@hotmail.com), cuyo titular es el señor JOSÉ GILBERTO RODRÍGUEZ UÑATE, tal como se corrobora de sus propios generales de ley, el incidentado en efecto ha emitido una cadena de información en términos soeces, displicentes y quebrantables de la paz y tranquilidad de la mujer conforme a su derecho a una vida libre de violencia.

Véase de la ratificación a la denuncia y la ampliación de ella (folio 287 y ss.), en donde la señora ADRIANA GUISELL GUTIÉRREZ HERRERA informa que a través de varios medios tecnológicos como sus redes sociales o espacios de índole laboral o frente a las instituciones administrativas o judiciales, el señor JOSÉ GILBERTO RODRÍGUEZ UÑATE radica una serie de quejas que si bien puede estar en su derecho de acceder al sistema judicial si considera que los derechos suyos o los de sus hijos son presuntamente vulnerados, no le es dable al incidentado desdibujar la imagen, la honra y buen nombre de la incidentante, pues ello escapa de un marco legal permitido.

Las manifestaciones de violencia verbal escrita mediante correos electrónicos son visualizables de violencia verbal, pues palabras como, “...adúltera, mentirosa e irresponsableseudodelincuente... el actuar de la trastornada...” (folio 113 C. Incidental 1), permiten evidenciar de primera medida que las órdenes de protección se han incumplido por parte del señor JOSÉ GILBERTO RODRÍGUEZ UÑATE. Los mensajes son emitidos con destino no solo

---

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

a la incidentante, sino a servidores y colaboradores de entidades oficiales como Comisarias de Familia, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Defensoría del Pueblo, lo que trasgrede las barreras del acceso a la justicia versus la dignidad humana.

Continúese en la línea de conversaciones por el aplicativo WhatsApp las cuales, vistas a folio 116, se encuentra el debate por la tenencia de un vehículo en el que se involucran varios factores como la ruptura del hogar y las nuevas parejas sentimentales que tienen los extremos procesales. Resáltese la frase “...si por culpa de una inepta que nunca supo hacer lo que se le pedia...bien lagrimón y roscón resobado, nomle (sic) va a durar mucho...”, emitida por parte del señor JOSÉ GILBERTO RODRÍGUEZ UÑATE hacia la señora ADRIANA GUISELL GUTIÉRREZ HERRERA.

Las conversaciones continúan inmersas en diferencias y discusión de orden familiar alrededor de los procesos que ostentan en común como del ejercicio de visitas que tiene la señora ADRIANA GUISELL GUTIÉRREZ HERRERA para con sus hijos. Frases descalificativas, de contenido soez y de lenguaje agresivo y violencia de carácter simbólico son apreciables a folio 119: “...toda esa basura vertida en sus mensajes es parte del fraude con el que actúa una personas que además de tener serios problemas mentales debe responder por todas las acciones delictuales en complicidad con sus asesores...cada día queda más demostrado la clase de delincuente en que se convirtió al lado del homosexual con el que vive para disimular su perversa vida , pues de acuerdo con todo su accionar...”(sic).

La comunicación entre los señores ADRIANA GUISELL GUTIÉRREZ HERRERA y JOSÉ GILBERTO RODRÍGUEZ UÑATE, continúa bajo la línea conflictiva y los episodios del pasado están latentes aún en el tiempo, en los que procesos de superación de la ruptura de la relación están ausentes, así como es evidente que pautas de comunicación asertiva no existen y el ejercicio democrático de los deberes de padres conserva dificultades que conducen de parte del incidentado a la emisión de agresiones de tipo verbal.

Evidenciados en su integridad las capturas de pantalla relacionadas, los folios 124, 125 y 126 y siguientes, los extremos procesales continúan manejando un lenguaje agresivo, soez y degradante a la dignidad de un ser humano. El señor JOSÉ GILBERTO RODRÍGUEZ

---

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

UÑATE maneja una aparente metodología de habla sutil, pero de fondo su lenguaje es ofensivo, hiriente e imprudente.

Respecto de los audios aportados se puede extraer la discusión entre los señores ADRIANA GUISELL GUTIÉRREZ HERRERA y JOSÉ GILBERTO RODRÍGUEZ UÑATE para el día 02 de enero de 2022. El conflicto se da alrededor del ejercicio de visitas y palabras como “...puta creyó que por que me puso la cara hoy por primera vez hoy, allá como una rata escondida, como una rata escondida porque así son las ratas, rata hijueputa, hijo de puta, la más puta, paisa la hijueputa pa más, son putas por naturaleza...”

El segundo audio interviene un tercero y la conversación inicia con agresiones verbales entre dos hombres el señor JOSÉ GILBERTO y la pareja de la señora ADRIANA GUISELL. Posteriormente interviene la incidentante quien le solicita al incidentado no involucrar con posterioridad a los hijos en común, respondiendo el señor RODRÍGUEZ UÑATE con agresiones verbales hacia la dignidad e identidad sexual de la señora GUTIÉRREZ HERRERA. Finaliza la discusión al parecer con intentos de agresión entre los dos hombres sin que se aprecien otras manifestaciones de violencia hacia la señora ADRIANA.

En cuanto a las constancias de atención psicológica de la señora ADRIANA GUISELL GUTIÉRREZ HERRERA, solo permiten arrojar la asistencia ante la entidad distrital de apoyo a la mujer, pues si bien no se aprecia conclusión, resultado o metodología de evolución que permita a este estrado judicial determinar a ciencia cierta algún tipo de daño, bajo la sana crítica, las sesiones de orientación psicológica han sido frecuentes y, al relacionarlas brevemente entre fechas de la suscripción y las conversaciones allegadas, todas hacen parte del contexto de avanzada del conflicto familiar.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas del incidentado señor JOSÉ GILBERTO RODRÍGUEZ UÑATE, le asiste razón a la Comisaria de Familia al evidenciar que los escritos y aportes documentales presentados hacen parte de una serie de quejas y alegatos contra los servidores y colaboradores de la entidad administrativa.

Los escritos allegados corresponden en su mayoría a denuncias de competencia de la Fiscalía General de la Nación, sin embargo, el lenguaje usado por el señor JOSÉ

---

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

GILBERTO RODRÍGUEZ UÑATE, en lo que fue tomado como descargos, continúa siendo hostil y degradante de quien fue su ex pareja. Afirmaciones como que la señora ADRIANA GUISELL GUTIÉRREZ HERRERA es un “golfa”, “adúltera”.

El incidentado a su vez aportó en sus escritos algunas facturas y recibos de lo que se puede apreciar es el presunto cumplimiento de las obligaciones alimentarias, sin embargo, dichos aportes documentales no tienen relación estrecha con el objeto del las presentes diligencias. Tal como se le ha indicado al señor JOSÉ GILBERTO RODRÍGUEZ UÑATE en la entidad administrativa, el incidentado cuenta con otras vías para hacer valer sus derechos o los de sus hijos, pero ello, no es óbice ni argumento alguno para proferir palabras soeces, denigrantes, grotescas o que afectan la integridad o la dignidad humana, más aún tratándose de un sujeto de especial protección constitucional como lo es la mujer.

En este punto es imperioso realizar una recopilación contextual de los conflictos familiares y disfuncionalidad de la relación que sostenían los señores ADRIANA GUISELL GUTIÉRREZ HERRERA y JOSÉ GILBERTO RODRÍGUEZ UÑATE, quienes conservan desde el inicio del proceso serias dificultades comunicativas. Apréciase que las expresiones de sus inconformidades están permeadas de lenguaje soez y grotesco que ha implicado la existencia de violencia de tipo simbólico arraigada a la violencia de tipo psicológico, pues el señor JOSÉ GILBERTO RODRÍGUEZ UÑATE usa en léxico que progresivamente destruye a quien lo recibe o padece.

Las referencias a “rata”, “golfa”, “puta”, “hija de puta”, evidencian a este estrado que la trasgresión de la ley es clara, pero más aún, a los derechos de la señora ADRIANA GUISELL GUTIÉRREZ HERRERA de tener una vida libre de violencia.

Atráigase a este grado de consulta los conceptos obtenidos por parte del estudio GRAZON MUÑOZ quien en su investigación “Trama Conyugal... La Primavera Gris”, enfoca el concepto de la violencia simbólica y del cual valga extraer

*“Aparece la violencia simbólica, donde se identifican hechos físicos, psíquicos y de negligencia que son sutiles, no producen un daño visible e inmediato; éstos en ocasiones se perciben como violentos por el significado otorgado por los participantes; otras veces no se perciben como violentos porque*

---

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*tienen una aceptación cultural, pero destruyen progresivamente a quien la padece, su identidad, su salud mental y física, por consiguiente, la satisfacción de los derechos humanos<sup>18</sup>.*

Por lo anterior, le asiste razón a la conclusión que llega la Comisaría de Familia al evidenciar, claramente, las agresiones de tipo verbal y psicológico hacia la señora ADRIANA GUISELL GUTIÉRREZ HERRERA por parte del incidentado.

Así, es claro que el comportamiento y conducta del señor JOSÉ GILBERTO RODRÍGUEZ UÑATE, constituye un incumplimiento a la medida de protección impuesta en contra de él y, por lo tanto, se confirmará la decisión administrativa que impuso multa al señor JOSÉ GILBERTO RODRÍGUEZ UÑATE, toda vez que, es evidente que la falta de respeto hacia la señora ADRIANA GUISELL GUTIÉRREZ HERRERA, la cual se ha constituido en una conducta del incidentado de carácter continuo, reiterativo, repetitivo y constante.

Es importante mencionar que en las diligencias administrativas se echa de menos el avance del tratamiento psicoterapéutico ordenado en el proveído del 07 de diciembre de 2021, siendo ello indispensable a fin de restablecer una sana comunicación entre los señores ADRIANA GUISELL GUTIÉRREZ HERRERA y JOSÉ GILBERTO RODRÍGUEZ UÑATE, por lo tanto, la Comisaría de Familia deberá adelantar las citaciones de rigor junto con los oficios que se requieran del caso para que se avance en la resolución pacífica de conflictos, pautas de comunicación asertiva, lenguaje incluyente y manejo democrático de la crianza.

En consecuencia, analizadas las pruebas fundamento de la decisión consultada se verifica que la decisión adoptada por la Comisaría se ajusta a derecho, por lo que se impone su confirmación.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

---

<sup>18</sup> GARZÓN MUÑOZ, Rubén Darío. (2003). "Trama Conyugal... La Primavera Gris". Anzuelo Editores. Cali. Pág. 48

---

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PRIMERO: CONFIRMAR las determinaciones adoptadas en la resolución calendada 06 de septiembre de 2022 relacionadas con el incumplimiento de la medida de protección.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisaría Cuarta de Familia de San Cristóbal I adelantar proceso de seguimiento psicoterapéutico conforme se expuso en este proveído.

TERCERO NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados en los términos de la ley 294 de 1996 y 575 del año 2001.

CUARTO: Solicítese a la Oficina Judicial (Reparto) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que la demanda fue asignada directamente al Juzgado. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

26 de octubre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

J.J.L.S

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83a35c78c2757b2f2e80850396863223b6ef647f4913a4e300fb621eda59fe6**

Documento generado en 25/10/2022 02:41:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 25 de octubre de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00215
<i>Proceso</i>	<i>Medida de Protección</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>REINGRESO 19 agosto 2022</i>

**I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procedentes de la Comisaría Catorce de Familia – Los Mártires de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para desatar el recurso de apelación interpuesto en contra del acto administrativo proferido el 17 de agosto de 2022 (folio 467).

**II. ANTECEDENTES:**

1.- Por solicitud que efectuara la señora MARIA INÉS TORRES MOSQUERA a favor de su progenitor, la Comisaría de Familia de origen admitió y avocó el conocimiento de la acción de medida de protección a favor del señor PARMENIO TORRES en contra de la señora JHON HENRY TORRES JAIME, se decretaron medidas de protección provisionales y se citó a los involucrados a audiencia (folios 6 a 8).

2.- En diligencia llevada a cabo el 02 de diciembre de 2021, la Comisaría de Familia de origen impuso medidas de protección definitivas a favor del señor PARMENIO TORRES en contra del señor JHON HENRY TORRES JAIME, entre otras determinaciones como la orden al señor accionado de abstenerse consumir alcohol o sustancias psicoactivas en cualquier lugar donde se encuentre el señor PARMENIO TORRES (páginas 14 y 15).

3.- Posteriormente, en fecha 25 de febrero de 2022 el señor JHON HENRY TORRES JAIME a través de apoderado judicial solicitó a la Comisaría de Familia adelantara incidente de levantamiento a la acción de medida de protección, sin embargo, mediante auto del 01 de marzo de 2022 se negó la solicitud de trámite del incidente de levantamiento, por lo cual, el apoderado de la parte incidentante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue resuelto en proveído de la entidad administrativa en fecha 09 de marzo de 2022 manteniendo su decisión y concediendo la alzada.

4.- Con base a lo anterior, este Juzgado mediante auto del 28 de abril de 2022 declaro la nulidad de las actuaciones adelantadas por el ad quo en razón a que no se evidenciaba en las piezas que se hubiera agotado el trámite incidental en el que se garantizara el ejercicio del debido proceso (folios 330 a 332)



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

5.- A raíz de la referida decisión de este, la Comisaría de Familia de origen le impartió el trámite respectivo y citó a las partes a audiencia (folio 335 y ss.).

4.- Adelantado el trámite legal, en audiencia celebrada el 17 de agosto de 2022, con la comparecencia de las partes, se profirió decisión de fondo negando la solicitud de levantamiento de la medida de protección adelantado por la señora MARIA INES TORRES MORERA en favor del señor PARMENIO TORRES, (folio 467), decisión que fue recurrida por la parte incidentante JHON HENRY TORRES JAIME la cual ataca en su integridad.

El Despacho entra a resolver, previas las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”* (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).

De otra parte, el artículo 18 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 prevé:

*“En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.*

*Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.*

*Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.”*

A su vez, sea importante señalar que el parágrafo segundo, numeral 9 del artículo 3º del Decreto Reglamentario 4799 de 2011 prevé:

*“Las medidas de protección de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, tendrán vigencia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a éstas y serán canceladas mediante incidente, por el funcionario que las impuso, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen las razones que las originaron. Frente a esta decisión podrá interponerse el recurso de apelación.”*

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.*

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”.* Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

#### IV. PRUEBAS Y ANÁLISIS:

4.1.-Sea lo primero hacer referencia a la medida de protección respecto de la cual se solicita su levantamiento para decir que, mediante providencia del 02 de diciembre de 2021, fue impuesta medida de protección a favor del señor PARMENIO TORRES y en contra del señor JHON HENRY TORRES JAIME consistente en: i) *“...cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de provocación, agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso, escándalo o cualquier acto que cause daño tanto físico como emocional ...”*; ii) *Abstenerse de consumir*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*alcohol o sustancias psicoactivas en cualquier lugar en donde se encuentre el Sr PARMENIO TORRES o permanecer bajo sus efectos iii) ordenar al señor JHON HENRY TORRES JAIME acudir a TRATAMIENTO PSICOTERAPUTICO A TRAVÉS DEL ASEGURADOR DE SALUD QUE TENGA... con miras a buscar herramientas que le permitan solucionar sus conflictos en forma no violenta, restablecer la comunicación...(..) ; iv) acudir a la Personería de Bogotá en curso pedagógico sobre derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar (...); vi) citar a las partes a audiencia de seguimiento, entre otras determinaciones.”(...”)(folio 15) .*

4.2.- Ahora bien, para probar la petición por parte del incidentante, aportó informe toxicológico en el cual se aprecia que las lecturas arrojaron resultados negativos para el momento de la práctica, documento que, dicho sea de paso, no presta un servicio útil a fin de corroborar que los hechos que dieron origen al proceso hayan desaparecido.

4.4.- De las dos certificaciones en psicología emitidas por la profesional Angela María Polanco se conceptúa el adelanto de doce (12) sesiones de psicoterapia en componentes emocionales y afectivos para generar estrategias de afrontar la realidad, fases educativas de habilidades sociales y de afrontamiento, proyecto de vida, regulación del estrés y la ansiedad, sin embargo, no se adelantó terapia alguna enfocada en la resolución pacífica de conflictos o restablecimiento de la comunicación.

En cuanto a la asistencia al tratamiento terapéutico y al curso de la Personería de Bogotá, se encuentra acreditada su asistencia y el cumplimiento de la orden emitida por parte de la autoridad administrativa.

4.5.-Obra listado de firmas de la comunidad del barrio Estanzuela que corresponde a un documento suscrito el 21 de noviembre de 2021 por una serie de personas con relación a una constancia de buen trato del incidentante al señor PARMENIO TORRES. Al contrastar este documento con la fecha de solicitud del incidente de levantamiento se encuentra que el documento suscrito tiene una fecha anterior a la decisión mediante la cual se impuso la medida de protección de la que hoy se pretende su levantamiento y, con la información plasmada, no se puede probar que los hechos que dieron origen al proceso hayan desaparecido. Por lo anterior, el documento no resulta útil para probar los argumentos dados por la parte incidentante.

4.6.-Del testimonio rendido por la señora ROCIO TORRES se puede extraer que, el 7 de diciembre 2021, se presentaron diferencias por temas relacionados con situaciones económicas y de cuidado entre los extremos procesales cuando el señor JHON HENRY TORRES JAIME acudió al Municipio de Palermo – Valle del Cauca a ver a su progenitor.

Agregó la testigo que, su hermano, el incidentante, no había agredido al señor



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

PARMENIO TORRES ni generó eventos de violencia o escándalo alguno, que la convivencia que sostuvieron como padre e hijo fue adecuada, no hubo ningún malestar de violencia y que el cuidado por parte de su hermano a su padre era óptimo, por lo que no comprendía el motivo del proceso y, adujo, que en lo sucesivo, el señor JHON HENRY TORRES JAIME se ha preocupado por restablecer la convivencia con su padre en Bogotá.

Las preguntas efectuadas por el profesional del derecho y la parte incidentada estuvieron mayoritariamente enfocadas en situaciones de convivencia en el pasado sin evidenciarse en ellas que tengan relación con el objeto del proceso de levantamiento a la medida de acción de protección y, tal como lo avizó la entidad administrativa, las preguntas estaban tomando otro rumbo hacia la señora ROCIO TORRES quien no es la solicitante del trámite.

4.7.- Ahora bien, de las pruebas aportadas por la parte incidentada MARIA INES TORRES MORERA se puede evidenciar que ha ejecutado un rol de cuidado provisional mientras su padre se recupera de una operación que le limitó la movilidad. Que lo ha acompañado en el restablecimiento de su salud y que, en jurisdicción de Palermo, cuenta con condiciones espaciales aptas para el cuidado.

Se puede extraer de los documentos que acompañaron su escrito que el señor PARMENIO TORRES desea continuar su residencia en el municipio de Pradera y que su deseo por el momento no es regresar a Bogotá, pero sí sostener comunicación con sus demás hijos, en el caso particular con JHON HENRY TORRES JAIME.

La historia clínica y los exámenes practicados al señor PARMENIO TORRES no permiten extraer que se hayan generado nuevos eventos de violencia como lo menciona la señora MARÍA INES TORRES MORERA. Los documentos permiten conceptualizar la mejoría de las patologías del adulto mayor pero no la ejecución de actos de violencia por parte del incidentante.

Obran piezas de las actuaciones de la Comisaría de Familia de Palermo en donde del informe de la trabajadora social se puede establecer que para el 7 de diciembre de 2021 se alteró la armonía y tranquilidad del señor PARMENIO TORRES, pues la presencia del señor JHON HENRY TORRES JAIME con su hermana ROCIO TORRES, aunado al acompañamiento de agentes de la Policía Nacional y funcionarios de la Comisaria de Familia de Palermo – Valle, generaron inestabilidad emocional en el adulto mayor.

4.8.- Realizado el anterior recuento, procede el despacho a pronunciarse frente a los reparos esgrimidos por el apoderado del señor JHON HENRY TORRES JAIME en el recurso de apelación que aquí se desata.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

El togado alega que al no haberse presentado a la audiencia inicial de la medida de protección primigenia el señor JHON HENRY TORRES JAIME se le estaban vulnerando sus derechos pues no pudo ejercer su derecho a la defensa y contradicción a fin de desvirtuar el objeto de la denuncia que dio origen al proceso.

Refiere el profesional del derecho, que el señor PARMENIO TORRES en todas las intervenciones en las Comisarías de Familia ha manifestado no haber sido víctima de violencia alguna y por lo cual alega que la decisión de la entidad administrativa no se ajusta a derecho pues al no haber existido hechos de violencia, la medida de protección no debió haber surtido trámite alguno.

A efectos de desatar la alzada, sea lo primero indicar que la decisión proferida por el *a quo* respecto de la imposición de la medida de protección se encuentra en firme y sobre el particular no es dable en esta instancia realizar pronunciamiento alguno, toda vez que la etapa procesal y el objeto del presente trámite no corresponde a la medida de protección inicial sino a un incidente de levantamiento de la medida de protección.

Ahora bien, respecto a lo relacionado con determinar si el señor JHON HENRY TORRES JAIME logró probar que los hechos que dieron origen a la imposición de la medida de protección de fecha 2 de diciembre de 2021 desaparecieron, no se observa del material probatorio recaudado que los hechos que dieron origen al proceso hubieran desaparecido, por el contrario, se logra establecer que días posteriores a la emisión de la medida de protección definitiva, esto es, el 7 del mismo mes y año como antes se dejó relacionado, as diferencias familiares continuaron presentándose alrededor del señor PARMENIO TORRES ya que el recurrente ha continuado ejecutado pautas inadecuadas de comunicación con su padre con llamadas que lo alteran y visitas no anunciadas que desarrollan conflictos entre hermanos y que afectan a su padre.

Lo anterior evidencia que, los cursos psicoterapéuticos realizados por el petente que no estuvieron enfocados en la resolución pacífica de conflictos ni en adquisición de pautas de comunicación asertiva, conllevan a generar que los inconvenientes familiares sigan generando daño al señor PARMEINIO TORRES.

Si bien el señor JHON HENRY TORRES JAIME ha cumplido parcialmente con la asistencia al tratamiento terapéutico y al curso de la Personería de Bogotá, le es importante fortalecer los puntos mencionados para restablecer en forma efectiva y armoniosa la comunicación en pro de los derechos de su padre.

En consecuencia, el incidentante JHON HENRY TORRES JAIME no logró acreditar que los hechos que dieron origen al proceso hubieran desaparecido razón por la cual se



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

confirmará la decisión impugnada por cuanto se encuentra ajustada a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**5-. R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión en lo que fue objeto de impugnación dentro del asunto de la referencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**TERCERO:** Solicítese a la Oficina Judicial (Reparto) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que la demanda fue asignada directamente al Juzgado. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

26 de octubre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

J.J.L.S

Firmado Por:  
Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a04c99ad43b350d003613868941d427a683200096c2f978882f8ff3f63fcb8**

Documento generado en 25/10/2022 02:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 25 de octubre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00557
Proceso	Exoneración de alimentos
Cuaderno	Principal

Encontrándose el expediente al despacho para resolver sobre su admisión, se debe traer a colación lo establecido en el numeral 6° del artículo 397 del C. G. del P.:

*“6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria” (subrayado de texto).*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en la Sentencia STC11795-2022 con Radicación n° 23001-22-14-000-2022-00170-01, Magistrado Ponente Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA consideró:

*“Esta postura ha sido recientemente enfatizada por la Corte, para ratificar la protección constitucional concedida en casos que han abordado asuntos con tales características, precisó:*

*«(...) cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada.”*

En el presente asunto, la demanda fue remitida por competencia por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER con el argumento de que, según lo indicado por la parte demandante, el domicilio de la demandada es la ciudad de Bogotá razón por la cual se debe dar aplicación a lo reglado en el numeral 1° del art. 28 del C.G del P. respecto a la competencia territorial.

Teniendo en cuenta la norma y sentencia citada, el argumento de la homóloga no es de recibo pues lo que procede es dar aplicación al fuero especial de competencia para el proceso de exoneración de cuota alimentaria, que, a voces del numeral 6° del art. 397 del C.G del P., fija la competencia para conocer de estos procesos ante el mismo juez que fijó la cuota alimentaria quien, para el presente caso, es la remitente conforme se evidencia en

---

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

la audiencia de alimentos con radicado No. 5570 del 10 de octubre de 2003 celebrada por el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta – Norte de Santander.

Por lo anterior, considerándose que el Juez competente para conocer del presente proceso es el CUARTO DE FAMILIA DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER a quien le fue repartido el conocimiento del mismo, y encontrando que a todas luces se vislumbra un claro conflicto de competencia entre dos despachos de diferente distrito judicial, así se declarará y se remitirá el expediente a la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil conforme lo ordena el art 139 del Código General del Proceso para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la existencia de CONFLICTO DE COMPETENCIA entre el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C. y el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta – Norte de Santander.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente a la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil a fin de que resuelva sobre el presente conflicto de competencias.

**SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**26 de octubre de 2022**

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaría

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897caa5dc8382c3c1ffead689b4e0030876055a3a9183f1d0c98f273150be04f**

Documento generado en 25/10/2022 02:40:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 25 de octubre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00586
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

Por subsanarse en debida forma y reunir los requisitos de ley, se Dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA conforme lo estipula el artículo 487 y siguientes del C. G. del P.
- 2.- Declárese abierto y radicado en este Despacho el juicio de SUCESIÓN INTESTADA del causante CAMILO ANTONIO HERNANDEZ SILVA.
- 3.- Emplácese a todas las personas indeterminadas que se consideren con derecho a intervenir en este proceso, en la forma prevista en el artículo 108 del C. G. del P., para tal fin, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**
- 4.- Ordenar la elaboración de los correspondientes inventarios y avalúos.
- 5.- Reconocer el interés que les asiste para intervenir en el presente mortis causa a MARIA PAOLA HERNANDEZ HERRERA en calidad de hija del causante CAMILO ANTONIO HERNANDEZ SILVA, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
- 6.- Igualmente, por encontrarse acreditado que YOLANDA CAMACHO MARIÑO es la cónyuge supérstite del causante, se le requiere para que, conforme a lo disponen los art. 490 y 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C. en el término de 20 días prorrogable por otro igual, manifieste si opta por gananciales y/o porción conyugal, lo que deberá hacer a través de apoderado judicial conforme lo dispone el art. 74 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Notifíquese personalmente conforme a lo dispuesto en los art 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 7.- Ordenar el registro del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Proceso de Sucesión, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 490 del C. G. del P. (Acuerdo PSAA-14-10118 del C. S. de la J.).

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

8.- Se ordena informar sobre la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para lo pertinente, a la Secretaría de Hacienda, conforme con lo expuesto en los parágrafos 1 y 2 del artículo 490 del C. G. del P.  
**OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA.**

9.- Reconocer como apoderada judicial de la parte interesada anteriormente reconocida, a la abogada CLAUDIA NOVOA GOMEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**26 de octubre de 2022**

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7f0b428901808225b05d3c0c4dad75527c391245f0feb2fc5128e7b903c160**

Documento generado en 25/10/2022 02:40:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 25 de octubre de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00602
Proceso	Privación patria potestad
Cuaderno	Principal

Con base en lo dispuesto en el art. 90 del CGP se dispone:

SE RECHAZA la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio.

INFÓRMESE a la oficina judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.

Así mismo, en atención a la petición que antecede, y como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso se dispone:

AUTORIZAR el Retiro de la Demanda.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

26 de octubre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19cfbf6257cb0cf5d18757ba791cf5d290a696f364cf57778cf3f5de4f264a49**

Documento generado en 25/10/2022 02:42:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**